

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de

ESTADO No. **190**

Fecha Estado: 04/12/2019

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120110018900	Ejecutivo Singular	PATRICIO JOSE CASTRO GARCIA	BERNARDO JADERES GOMEZ ARANGO	Auto requiere	(
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto ordena enviar proceso	(
05615310300120210004400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO BUSTAMANTE VELEZ	Auto resuelve solicitud acepta cesion	(
05615310300120230004900	Ejecutivo Singular	SUSANA JARAMILLO RIVAS	MARIO ALONSO RESTREPO VELEZ	Auto decreta embargo	(
05615310300120230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto requiere	(
05615310300120230017100	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO RENE PAREDES OJEDA	Auto ordena emplazar	(
05615310300120230035500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD HERNANDEZ F.M.P. & CIA SAS	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	Auto resuelve recurso	(
05615310300120230038400	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto inadmite demanda	(
05615310300120230039100	Verbal	GISELNA YASMIN CASTRO TORO	MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ	Auto inadmite demanda	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 04/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2011-00189-00**

Auto (S):1015

Asunto: Requiere aporte arancel

Allega el demandado memorial otorgándole poder al abogado LUIS FELIPE JARAMILLO MESA; sin embargo, se tiene que el presente asunto se encuentra archivado.

Por lo anterior, previo a resolver el memorial, deberá desarchivarse el expediente, para lo cual se requiere al solicitante para que aporte el arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 13472 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e929db05dd1fa461710fe80d781a833a93b1fc49f4df5d6f8d825fd40efda**

Documento generado en 01/12/2023 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2019-00051-00**

Auto (S):1012

Atendiendo el oficio 1973 del 8 de noviembre de 2023, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín y conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., se ordena la remisión del proceso a dicha agencia judicial, poniendo a su disposición las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el presente asunto, a fin de que sean incorporados en el proceso de insolvencia en donde es deudora la aquí demandada **ANA LIGIA GALLEGO IRIAL**, que allí se adelanta.

Por Secretaría se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf699c5fa75c564c908f0d9f278b3055d81119cf749b26d110263ac6d95582d2**

Documento generado en 01/12/2023 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S):	SCOTIABANK COLPATRIA S.A – Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO (S):	HEREREROS INDETERMINADOS DE SERGIO BUSTAMANTE VELEZ C.C 15.349.526
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00044-00
AUTO (I)	No. 1301
ASUNTO	ACEPTA CESION CREDITO

Se allega memorial presentado por JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en calidad de apoderada especial de SYSTEMGROP S.A.S. sociedad que a su vez actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL y ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. calidad que acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal, en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a las siguientes obligaciones: 0001000010007727; 0001000010452347; 0000001009638322; 0000001010318722; 0000242316518286 y 0000582317174368 donde aparece como deudor el señor SERGIO BUSTAMANTE VELEZ quien falleció, y en razón a ello, se instauró demanda en contra de los herederos indeterminados.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito realizada por el acreedor PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL representado por su apoderado general SYSTEMGROUP S.A.S. como cedente y en favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra a través de la apoderada ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GOMEZ con relación a los créditos comprendidos en el presente trámite previamente identificados.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ**, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J., para que continúe representando los intereses del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que presente liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57578a319b3886b71615af38dc8a11c59b656d652389c5eaffe4a755c6ffd6b**

Documento generado en 01/12/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO con Nit. 890909246-7
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO con c.c. 15380932
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00124 -00
AUTO (S):	1013
DECISION:	REQUIERE

El mandamiento de pago se libró el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), misma fecha en la cual se decretaron las medidas cautelares. Ahora bien, en el expediente obran sendos oficios del mes de mayo y un último oficio del mes de octubre dirigido a SURA EPS (Archivo 009 del expediente digital).

A la fecha, el apoderado de la parte ejecutante no ha dado muestras de gestión por la radicación de los oficios, aunado a ello, tampoco se ha procurado la notificación al convocado por pasiva.

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones respectivas en procura de notificar a la parte u obtener información de las diferentes entidades para gestionar el decreto de medidas cautelares, para el cumplimiento de esta carga de parte se le otorga el término de treinta (30) días siguientes so pena de tener desistida tácitamente la demanda (317 CGP)

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b4865e9f3654ad1c86e73cfe2a445c21e60ff2c12eacbb525e1755ba4b0b4**

Documento generado en 01/12/2023 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00171-00**

Auto (S):1014

Asunto: Ordena emplazamiento

Se incorpora al expediente la citación para notificación personal enviada al demandado a la dirección física, con resultado negativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, por ser procedente, se decreta el emplazamiento de PEDRO RENÉ PAREDES.

En aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento de realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59d43d1bdeeeee0950a6a94713961a7e50c7f1bf4d071e52286cafa3cd9d1d**

Documento generado en 01/12/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	YANETH NATALIA PARRA MENESES C.C. 43.737.335 ERICK ANDRES PARRA MENESES C.C. 71.786.810 HERNANDEZ F.M.P. & CIA S.A.S. NIT 900.257.039-5
DEMANDADO	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S NIT. 900476010– 1. representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO ARCILA LOPEZ DE MESA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00355-00
AUTO (I)	1307
DECISION:	RESUELVE RECURSO

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto calendarado del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO al no encontrar satisfechos los requisitos intrínsecos del título ejecutivo, y de contera, no ser procedente la vía ejecutiva para el asunto de marras.

2. ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda, y radicado el proceso a esta dependencia judicial el veinte (20) de octubre de 2023 por la abogada PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES apoderada de YANETH NATALIA PARRA MENESES identificada con cédula de ciudadanía número 43.737.335, ERICK ANDRES PARRA MENESES identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.810 y la sociedad HERNANDEZ F.M.P. & CIA S.A.S. con NIT 900.257.039-5 representada legalmente por el señor SANTIAGO FRANCO MENESES identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.587.078, a

través de auto del primero (01) de noviembre de 2023 se negó el mandamiento pretendido.

2. En su demanda, el título ejecutivo base de recaudo se encuentra descargado en un contrato, al cual se le dio el nombre de “ACUERDO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARCELACIÓN EL HERBAL” entre la sociedad UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S. con NIT. 900476010-1 y los demandantes, sobre los inmuebles 020-77789, 020-77790, 020-77791, 020-77792 y 020-2730.

En ese sentido, una vez se remite a las estipulaciones contractuales, en la cláusula QUINTA del documento se encuentran establecidas las obligaciones del desarrollador del proyecto así:

- 1. Contratar la gerencia, interventoría, administración, promoción y desarrollo del proyecto constructivo del proyecto con personal con plena autonomía técnica y financiera.*
- 2. Realizar la gestión con la debida diligencia y cuidado de un buen hombre de negocios.*
- 3. Realizar las gestiones necesarias para que se firmen los correspondientes contratos necesarios para el cabal desarrollo del proyecto.*
- 4. Contratar a su costa y bajo su responsabilidad y dependencia el personal suficiente, eficiente y capacitado para la ejecución del proyecto constructivo.*
- 5. Proporcionar los costos pre operativos y de preventa del proyecto hasta su punto de equilibrio*

Adicionalmente, el 02 de septiembre de 2015 se suscribió el OTROSÍ No 1, en el cual se acordó adicionar al contrato primigenio, en específico en cuanto al desarrollo del proyecto, estipulándose que:

“DÉCIMA: TERMINOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. El proyecto FLOT será realizado de la siguiente forma:

- 1. A partir de la firma del presente acuerdo y hasta el 30 de julio de dos mil dieciséis (2.016), LOS PROPIETARIOS Y EL DESARROLLADOR realizarán las gestiones para i) obtener la viabilidad normativa y ambiental del Proyecto ante los entes de control municipales y departamentales; ii) la obtención de*

la resolución de licencia de urbanismo o similar, y iii) alcanzar el punto de equilibrio en ventas del Proyecto, El plazo descrito podrá no obstante acortarse si se obtienen los tres (3) ítems anteriores.

(...)

1. La venta de cuatro (4) de los lotes del Proyecto, uno por parte de LOS-PROPIETARIOS y tres por parte de El DESARROLLADOR

2. Obtener la licencia de urbanismo o similar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS PARTES podrán de mutuo acuerdo, prorrogar o modificar los términos de esta cláusula, para lograr la ejecución del proyecto.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2018 se suscribió el ACUERDO PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO OTROSÍ No. 2, en el cual se estipuló que:

“PARAGRÁFO: RESPONSABILIDAD: *Toda la responsabilidad derivada de la ejecución del PROYECTO recae exclusivamente en cabeza del DESARROLLADOR y por lo tanto éste deberá atender oportunamente y responder ante LOS PROPIETARIOS por cualquier reclamación que tengan estos o provenga por terceros en relación con el desarrollo del PROYECTO. En virtud de lo anterior, EL DESARROLLADOR se obliga a mantener INDEMNES a los propietarios ante cualquier tipo de reclamación que reciban relativa al desarrollo del proyecto.”*

(...)

“DÉCIMA: CLÁUSULA PENAL: *El incumplimiento por cualquiera de las partes de la totalidad o alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena a quien -no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma de dinero equivalente al MIL MILLONES DE PESOS (\$1,000.000.000). En el evento de incumplimiento de una parte, la otra deberá darle aviso por escrito para que dentro de los diez (10) días calendarios siguientes procedan a cumplir lo que le corresponda. Si vencido este plazo persiste el incumplimiento, la parte que cumplió o se allanó a cumplir podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual*

podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en el caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, juntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido á pedir el pago de la pena y la indemnización de perjuicios pertinentes, tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil.”

En virtud de ello, indicó que la ejecutada era la encargada de tramitar, gestionar y pagar las obligaciones urbanísticas derivadas de las licencias “*POR LA CUAL SE EXPIDE LA LICENCIA DE PARCELACIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*”; Resolución 1573 del 28 de diciembre de 2017 “*POR LA CUAL SE EXPIDE UNA PRORROGA DE LA RESOLUCIÓN 1293 “POR LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA” DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015; Resolución 0480 del 28 de mayo de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1141 “POR LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE LICENCIA URBANISTICA” DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE OTORGA LICENCIA DE MODIFICACIÓN A LICENCIA DE PARCELACIÓN VIGENTE, LOTEO Y VISTO BUENO PARA PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL*”; Resolución 0481 del 26 de mayo de 2018 “*POR LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA LA PORTERIA DEL PROYECTO DENOMINADO EL HERBAL*”. Todas emitidas por la Secretaría de Planeación Municipal de Rionegro” siendo obligatoriamente suscritas por los propietarios del bien inmueble.

Ahora bien, expuso que uno de los compradores de propiedad raíz fruto del proyecto solicitó licencia de construcción bajo la modalidad de obra nueva, la cual fue negada el 25 de septiembre de 2023 por la entidad territorial por no estar a paz y salvo con el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas. En consecuencia, achacó la absoluta responsabilidad de este hecho a la sociedad demandada, quien debía estar a paz y salvo con la gestión urbanística, y fruto de dicho descuido, no es posible gestionar las licencias de construcción para cada uno de los lotes.

Finalmente, enrostró que se le realizó reclamación directa a la constructora, y ésta se comprometió a llegar a un acuerdo con el municipio, sin embargo, a la fecha la situación esbozada permanece incólume. En virtud de lo expuesto, solicitó la ejecución

de la cláusula penal por la vía ejecutiva.

3. Por su parte, para la negativa al libramiento de pago se consideraron las características ínsitas del título ejecutivo, asimismo, la naturaleza de la cláusula penal, concluyendo que, para el cobro ejecutivo de una obligación contenida en dicha cláusula era necesario atisbar contundentemente el incumplimiento que se pregona.

En esencia, se advirtió cómo la cláusula a través de la cual se descarga la obligación contractual de gestionar urbanísticamente el proyecto, es incipiente y da pie para un ejercicio interpretativo. Posteriormente, en el OTRO SÍ No 1 se analizó el alcance de su numeral 1, el despacho interpretó de la cláusula que la obligación de obtención de la resolución de la licencia urbanística era mancomunada entre PROPIETARIOS Y EL DESARROLLADOR, lo cual aleja contundentemente la posibilidad de solicitar la ejecución de la cláusula penal por esta vía.

Se advirtió que ciertamente en ulterior ocasión, y teniendo en consideración el acuerdo alcanzado en el OTRO SÍ No 2, donde se dejó establecido en el párrafo que *“Toda la responsabilidad derivada de la ejecución del proyecto recae exclusivamente en cabeza del DESARROLLADOR y por lo tanto éste deberá atender oportunamente y responder ante LOS PROPIETARIOS por cualquier reclamación que tengan estos o provengan de terceros –SIC- en relación con el desarrollo del proyecto. En virtud de lo anterior, EL DESARROLLADOR se obliga a mantener indemnes a LOS PROPIETARIOS ante cualquier tipo de reclamación que reciban relativa al desarrollo del PROYECTO.”*

Así las cosas, el despacho concluyó que, la cláusula precitada es de indemnidad, y que esta tiene lugar en circunstancias donde se genera un perjuicio real al patrimonio de uno de los contratantes, siendo la otra parte compelida a restaurar en su haber al estado pretérito en el cual se hallaba, **manteniendo indemne de los perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento.**

En conclusión, advirtió el despacho al negar el mandamiento de pago que, dicho acuerdo no tiene la virtualidad de modificar lo estipulado en el OTRO SÍ No. 1, en cuanto a que la responsabilidad desde el punto de vista urbanístico era **mancomunada**, y que el ejecutante pretendía que se acogiera su punto de vista, lo cual no es viable de realizar en un trámite de naturaleza ejecutiva.

Por lo tanto, se concluyó que la cláusula anterior que contenía la responsabilidad de las gestiones urbanísticas de los contratantes, no había sido modificada por la

posterior, “(...) *ni puede determinarse unívoca y omnímodamente que la transforma, ello requiere que se interprete a la luz de un despliegue probatorio de ambos contratantes en el cual se determine su real querer.*”

3. DEL RECURSO

Siendo notificada por estados, y estando en término, a través de memorial del ocho (08) de noviembre de los corrientes la apoderada judicial de la ejecutante presenta recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión esgrimida.

Indicó que, existe una obligación expresa en el sentido de que en el OTRO SÍ No 2 párrafo de la cláusula tercera la sociedad UBICA asume toda la responsabilidad de la ejecución del proyecto, clara, pues se encuentra identificado el alcance de la obligación, el cual versa sobre la responsabilidad de la ejecución del proyecto, y atender ante las reclamaciones que tengan los propietarios de terceros compradores, el valor igualmente se estipula allí, y finalmente, es exigible pues a pesar de la reclamación directa realizada, la sociedad que se pretende ejecutar no ha subsanado su actuar.

Finalmente, hizo énfasis en que si bien el OTRO SI No. 1 establece la responsabilidad mancomunada de las partes para la obtención de la resolución de la licencia, las partes pactaron de común acuerdo que las obligaciones derivadas de la licencia correspondían a UBICCA, “(...) *quien en todo momento gestionó y tramitó las licencias en nombre de mis representados dado que eran quien conocía respecto al tema urbano, a diferencia de mis poderdantes y el pago de la plusvalía le correspondía a mis representados.*” Aunado a ello, la sociedad que se pretende ejecutar ya había hecho un pago parcial de las licencias, reconociendo así su responsabilidad.

Sin embargo, lo anterior no afecta que se haya estipulado que toda responsabilidad recae en cabeza de UBICCA CONSTRUCTORA y que es su obligación mantener indemnes en su patrimonio a las demás contrapartes.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta juzgadora determinar la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, la cual emana de un incumplimiento en el marco del contrato denominado por las partes “ACUERDO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARCELACIÓN EL HERBAL”, como consecuencia de ello, la

habilitación para el cobro de la cláusula penal contenida en él a través del proceso EJECUTIVO.

5. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia, asimismo, a excepción de las sentencias debido a la protección de la garantía de inmutabilidad artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Por su parte, el artículo 422 del estatuto procesal, en tratándose de obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En ese sentido, presentada la demanda en forma, y constatándose el cumplimiento de los requisitos del título, se proferirá orden ejecutiva o de pago, conminando al demandado a que cumpla con la obligación en la forma establecida en el auto, en este caso, tendrá un término de 5 días para proceder en consecuencia, o de 10 días para presentar excepciones de mérito.

Por otro lado, se itera que, la postura adoptada por este despacho es de aceptación con respecto al cobro ejecutivo de las cláusulas penales, sin embargo, dicho hecho demanda que la condición a la cual se sujeta el cobro de la cláusula esté más que demostrado, es decir, que no haya lugar a equívocos con respecto al acaecimiento del incumplimiento contractual.

Al respecto, se trae a colación lo expuesto por el H Tribunal de Medellín en auto interlocutorio N °008 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del radicado 05001 31 03 004 2022 00241 01 y con radicado interno 2022 – 174, M.P MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO así:

*Contrario al juzgado de primera instancia, en el tema de la ejecución de la cláusula penal, este Despacho es de la posición que no siempre es necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, **siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada**; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes, según cada caso, con los que se acredite el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante, así como las características de claridad, expresividad y exigibilidad que todo título ejecutivo debe cumplir.*

(...)

De modo pues que, como se viene diciendo, este Despacho considera que en los eventos en los que se quiera ejecutar la cláusula penal pactada en un contrato, debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino una pluralidad de documentos que en conjunto y según cada caso concreto, contengan una obligación expresa, clara y exigible, esto es, necesariamente se debe arrimar el contrato contentivo de dicha cláusula y los demás documentos que dadas las particularidades de cada caso acrediten el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante y determinen la existencia de una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.”

Corolario de lo anterior, puede ejecutarse una cláusula penal a través de un proceso ejecutivo siempre que la condición a la cual está sujeta esté plenamente determinada.

6. CASO CONCRETO

Se realizará un análisis profuso de los puntos de inconformidad expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que estos delimitan de manera precisa el objeto del recurso, y demarca los desacuerdos que deben ser atendidos.

Como punto basilar del descontento, indicó la profesional del derecho después de realizar un análisis de los requisitos del título que, *“(...) se logra evidenciar que si existe certeza frente a la responsabilidad que tiene la sociedad Ubicca de responder por cualquier reclamación que provenga de terceros en relación con el desarrollo del proyecto y esta responsabilidad fue consensuada y establecida en el documento que hoy se presenta, el OTROSÍ #2 cláusula tercera, parágrafo. De la misma forma, es procedente el proceso ejecutivo en el caso concreto y no otro, por cuanto se encuentra plenamente demostrada la condición a la cual está sujeta la cláusula penal, siendo posible su cobro ejecutivo por ser está plausible frente al incumplimiento de UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S. y por cumplir con una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra”*

Frente a estas lucubraciones, tal y como fue expuesto en otrora oportunidad, el contrato primigenio en nada concreta la responsabilidad frente al otorgamiento de las licencias, es decir, no es certero y contundente en descargar dicha responsabilidad en testa de uno de los extremos contractuales, luego no es posible emplearlo para interpretar omnímodamente a quién le corresponde garantizar el licenciamiento del proyecto. Es más, en la cláusula DÉCIMA se indica que: *“TERMINOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. El proyecto FLOT será realizado de la siguiente forma: 1. A partir de la firma del presente acuerdo y hasta el 30 de noviembre de 2015, LOS PROPIETARIOS Y EL DESARROLLADOR realizarán las gestiones para i) obtener la viabilidad normativa y ambiental del Proyecto ante los entes de control municipales y departamentales; ii) la obtención de la resolución de licencia de urbanismo o similar; y iii) alcanzar el punto de equilibrio en ventas del Proyecto. 2. Una vez obtenidos los 3 ítems mencionados en el punto anterior siempre que los mismo se obtengan antes del 30 de noviembre de 2015, EL DESARROLLADOR tendrá 10 meses, esto es hasta septiembre de 2016, para ejecutar la obra.”* Es decir, en primer lugar, distribuye la labor en cuanto a la obtención de la licencia a ambas partes.

En virtud de esto, es indiscutible la necesidad de asistirse por los dos OTRO SÍ convenidos, y poder determinar el sujeto a quien pertenece la obligación. En ese sentido, el OTRO SÍ No. 1 modifica dicha cláusula en los espacios temporales, pero no en la responsabilidad; asimismo, cambia el nombre del proyecto establecido en la cláusula pues se había cometido un error.

Y, finalmente, en el OTRO SÍ No. 2 del quince (15) de febrero de 2018, según se indica en la parte final del primer párrafo *“las partes de mutuo acuerdo proceden a modificar*

de conformidad con lo establecido en las siguientes Cláusulas”, no obstante, lo que aparentemente se hace es ADICIONAR estipulaciones contractuales que no se comprendían en el contrato primigenio, integrando una cláusula penal por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000`000.000), y siendo la cláusula basilar con la cual la pretensora busca que se libere el mandamiento de pago el parágrafo de la cláusula TERCERA.

Así las cosas, dicha estipulación indica que *“Toda la responsabilidad derivada de la ejecución del PROYECTO recae exclusivamente en cabeza del DESARROLLADOR y por lo tanto éste deberá atender oportunamente y responder ante LOS PROPIETARIOS por cualquier reclamación que tengan estos o provenga por terceros en relación con el desarrollo del PROYECTO. En virtud de lo anterior, EL DESARROLLADOR se obliga a mantener INDEMNES a los propietarios ante cualquier tipo de reclamación que reciban relativa al desarrollo del proyecto.”*, de la cual, se puede colegir que se trata de una CLÁUSULA DE INDEMNIDAD, es decir, cualquier menosprecio que reciba en su patrimonio la parte contractual a favor de quien se estipula, deberá ser garantizada en la integridad de su haber. Aunado a ello, de la misma no se puede concretar que exista una mutación en los deberes pactados de manera precedente, por lo tanto, la responsabilidad de conseguir las licencias reposa en testa de ambos contratantes.

En síntesis, la labor de esta cláusula es buscar la reintegración del peculio, y no hace referencia específica a la obligación de licenciamiento del proyecto.

Por otra parte, también fue esgrimido por la parte inconforme que, si bien en el OTRO SÍ No 1 se estipuló la obligación mancomunada, posteriormente *“las partes de común acuerdo pactaron que las obligaciones derivadas de la licencia de urbanismo le correspondiera a UBICCA quien en todo momento gestionó y tramitó las licencias en nombre de mis representados dado que eran quien conocía respecto al tema urbano, a diferencia de mis poderdantes, y el pago de la plusvalía le correspondía a mis representados”* a lo cual, se pregunta esta juzgadora ¿Dónde se modificó **expresamente** las obligaciones con respecto a licencia urbanística? Pues de los elementos allegados no es posible vislumbrarlo.

Finalmente, frente al argumento del conocimiento sobre el tema, en empleo de la buena fe contractual, obligación de información y demás deberes contractuales ínsitos al acuerdo de voluntades se pretende demostrar un incumplimiento, el cual se itera, deberá ser declarado por un juez y las pruebas arrimadas no son suficientes para atisbarlo.

Por todo, y a pesar de indicar que los terceros responsabilizan a sus poderdantes por los retrasos en la gestión de las licencias, a la fecha no ha esgrimido una circunstancia que haya generado una consecuencia perniciosa para su patrimonio, siendo esta la teleología de la indemnidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 1159 calendado del 01 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia presentado la parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Por lo anterior, remítase el expediente a la citada corporación para lo de su competencia, por secretaría óbrese de conformidad; lo anterior, sin necesidad de traslado previo en tanto en el presente asunto, no se halla trabaja la Litis con la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd3a57099d305349851d928673874b6b18f7d77156d2f5bf2f6eee82f1fac4**

Documento generado en 01/12/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE C.C 39.443.203
DEMANDADO:	JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA C.C 15.431.279
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00384-00
AUTO (I)	1311
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE

Verificados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, no se libraré mandamiento de pago ejecutivo, pues a pesar de que el título aportado reúne los requisitos generales y especiales para dicho fin según se puede apreciar en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, se presenta una inconsistencia con respecto al numeral 4 del artículo 82 teniendo en consideración los siguientes puntos.

A través de auto del 1244 del veinte (20) de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda ejecutiva teniendo en consideración una inconsistencia en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, nuevamente el apoderado de la parte demandante insiste en el cobro de la cláusula penal, y esta vez converge dicha estipulación a título de tasación anticipada de perjuicios junto con el cobro de la obligación principal a título de capital más los intereses de plazo causados.

Así las cosas, indica el artículo 1594 del Código Civil que: “ *Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; **ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena,***

sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.” (Negrilla fuera de texto)

Colofón de lo anterior, debe elegir el ejecutante el cumplimiento de la obligación principal constituida en una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, o en su defecto, el pago de la cláusula penal por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35`000.000), son excluyentes a menos que se haya pactado de manera tal, que puede concluirse que el pago de la obligación principal no se extingue lo accesorio; sin embargo, en tratándose de obligaciones contenidas en un título valor, la Superintendencia Financiera ha proscrito el cobro de dos emolumentos simultáneos por un mismo hecho, en este caso el simple retraso de una obligación sujeta a plazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente el presente EJECUTIVO SINGULAR promovida por MARTA CECILIA ALZATE ALZATE C.C 39.443.203 en contra de JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA C.C 15.431.279, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b3caac30729978f567d1edad4dce3618817df7d89e7297c39b6a1b3cdb330c**

Documento generado en 01/12/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PERTENENCIA
Demandante	GISLENA YAZMIN CASTRO TORO
Demandados	OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00391-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	1194

Del estudio de la presente demanda de declaración de pertenencia respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-16704 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, el cual se localiza en la Vereda Aguas Claras del Municipio del Carmen de Viboral, la pretensora Gislina Yazmin en los hechos de la demanda relata que el inmueble fue adquirido desde el pasado año 2007 por parte de su cónyuge quien en vida respondiera al nombre de Julio Cesar Quintero Cardona q.e.p.d..

Destaca además que el señor Quintero Cardona falleció desde el año 2019 y en virtud de ello y ante la negativa de las propietarias inscritas de otorgar la escritura pública de compraventa, promueve la presente demanda.

Conocido el hecho del fallecimiento según se acredita con el registro de defunción aportado como anexo. Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. La parte actora indicará por qué se promueve la demanda en cabeza únicamente de la señora Gislina Yazmin.
2. Allegará compraventa de derechos hereditarios del señor Stiven Quintero Castro heredero legítimo del fallecido en favor de la señora Gislina Yazmin; ello en caso de que dicho documento exista.

3. En caso de no haberse realizado dicho negocio de venta de derechos hereditarios, allegará poder conferido por el señor JHONATAN STIVEN QUINTERO CASTRO para que intervenga por activa en las presentes diligencias y coadyuve la presente demanda, habida consideración de su calidad de heredero de uno de los pretensos poseedores.
4. Se incluirá como pretensora a la menor Mariangel Quintero Castro, como heredera legítima del fallecido Julio Cesar, quien estará representada en las presentes diligencias por su señora madre Gislina Yazmin.
5. Los anteriores requisitos no tendrán que cumplirse en caso de que se hubiese llevado a efecto el trámite sucesoral y de él se pueda determinar que la posesión (50%) del bien objeto de demanda que le correspondería al causante, le fue adjudicado en su totalidad a la señora Gislina Yazmin como fruto de la liquidación de la sociedad conyugal. En caso contrario adecuará hechos y peticiones de la demanda con la inclusión de los sujetos previamente indicados, es decir, con los hijos del fallecido de quien se predica su calidad de poseedor.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido por los demandantes, se **RECONOCE** como apoderado a la abogada PATRICIA ELENA MEJIA TABAREZ con T.P. 76.696 del C .S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22406b5ef5c89da97e460e4997e21f2cd5bc73276c7ceb49a30778607f70f7b1**

Documento generado en 01/12/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>